

FLUJograma

ANTECEDENTES

INCIDENTE DE SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL Y/O PARCIAL DE VOTOS. Presentado por Raúl Alfaro Alor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita el recuento total y/o parcial de votos de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de quien ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, del Consejo distrital 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

I. ANTECEDENTES.

- a. **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince.
- b. **Registro de candidaturas.** Del dieciocho al veintisiete de marzo del año en curso.
- c. **Jornada electoral.** El cinco de junio del presente año.
- d. **Cómputo Distrital.** El ocho de junio siguiente, se celebró el cómputo distrital del Consejo del 28 Distrito Electoral Local, con sede en Minatitlán, Veracruz.

II. INCIDENTE DE RECUENTO TOTAL Y/O PARCIAL DE VOTOS.

- a. **Presentación.** El trece de junio del dos mil dieciséis.
- b. **Tercero interesado.** El quince de junio del año en curso.
- c. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del presente año.
- d. **Radicación y requerimiento.** El veintisiete de junio de dos mil dieciséis.
- e. **Segundo requerimiento.** El uno de julio de la presente anualidad.
- f. **Admisión y apertura de recuento.** En fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

Recuento total y/o parcial de votos de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de quien ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, del Consejo distrital 28 con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el incidente de recuento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 233, fracción XI, 354, 370, 373 y 380 del Código Electoral y 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de quien ocupará la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, correspondiente al distrito 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz.

De la lectura integral del recurso de inconformidad se desprende que las pretensiones del actor son las siguientes:

- a. **El recuento total de las casillas instaladas en el distrito electoral,** aduciendo una duda fundada sobre el resultado final a computar, debido a que en un muy alto porcentaje presentaban inconsistencias evidentes en el llenado de los datos importantes, así como errores en la sumativa de los votos, aunado a que en todas ellas se anotaron un número excesivo de votos nulos, razón por la cual presentaron de manera verbal y solicitud por escrito, para que el Consejo Distrital procediera a realizar un nuevo recuento de los votos contenidos en los paquetes electorales de todas las casillas que fueron instaladas en el distrito.
- b. **Recuento parcial de votos de las casillas,** que a su consideración quedaron pendientes de recomtar, refiriéndose a aquellas que se habían acordado en sesión previa a la sesión de cómputo, en las que a su decir, se actualizaban plenamente los supuestos previstos por el Código Electoral, así como aquellas referidas en un segundo recurso presentado ante el Consejo y que no les fue obsequiada en sus términos.

En el **primer agravio**, el Partido Revolucionario Institucional asegura que el consejo distrital incumplió con las obligaciones que le impone el Código Electoral y los Lineamientos para los cómputos distritales, aprobados por el Consejo General del OPLEV.

En el **agravio segundo**, refiere que le causa agravio la negativa del Consejo a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, pues la autoridad responsable pasó por alto su obligación de vigilar en todos los actos del proceso electoral se observen de manera irrestricta los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para que ésta pueda considerarse como auténtica y democrática, por lo que le causa agravio la negativa de recuento total.

Como **agravio tercero**, señala que el Consejo General del OPLEV, vulneró la facultad que le otorga el Código Electoral al Consejo Distrital, en razón de que sin mediar medio de impugnación pasó por alto el número de paquetes que se recontarían y ordenó que se aperturaran, menos de los que se habían establecido en el acuerdo del Consejo Distrital. Refiere que en un inicio se aprobó un número determinado y que al ir pasando las horas y días, el número (de paquetes), fue decreciendo sin que existiera explicación o fundamento jurídico alguno para ello, exigiendo o presionando a los integrantes del Consejo Distrital, para que se dejara de recontar los paquetes; que con dicho recuento se estaban subsanando las omisiones que presentaban las actas de escrutinio y cómputo de casilla y que se estaban contabilizando de manera correcta los votos de la Coalición "Para mejorar Veracruz", ya que su votación se estaba incrementando de manera significativa.

Consecuentes con lo anterior y, en conclusión, en el presente expediente el actor impugnó el cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado, que efectuó el Consejo Distrital Electoral 28, con cabecera en Minatitlán, Veracruz, lo que arrojó como consecuencia la impugnación de las **trescientas cuarenta y un (341)** casillas que fueron instauradas en dicho distrito, de las cuales **ciento treinta y cinco (135)** fueron objeto de recuento en sede administrativa, tal como se advierte del informe de fecha veintinueve de junio del presente año, emitido por el OPLE Veracruz, así como de las actas circunstanciadas de los dos grupo de trabajo instaurados para efectuar recuento parcial (que obran en accesorio III, de la foja 1 a la 618), y de las constancias individuales de punto de recuento de gobernador (que obran en el cuaderno accesorio VIII, de la foja 1 a la 135). Por lo que, al tenerse cumplida la finalidad del recuento consistente en subsanar o corregir errores aritméticos y depurar la votación, y al no haber señalado el actor la persistencia de errores o violaciones a las reglas procesales de la materia en dicho recuento, con fundamento en el artículo 233, fracciones X, inciso a) y XI, del Código Electoral local, así como en el principio de preservación de la certeza de la votación, se procedió a excluir dichas casillas del presente estudio y, por tanto, sólo fueron analizadas **doscientas seis (206)** casillas, de las cuales se observó que **ciento setenta y nueve (179)** presentan coincidencia en los rubros fundamentales de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, esto es, en los rubros de: "total de ciudadanos votantes", "votos extraídos de la urna" y "votación total emitida", y que sólo **veintisiete (27)** presentaron inconsistencias en dichos elementos. Sin embargo, al entrar al estudio de dichas **veintisiete (27)** casillas se advirtió que, a través de emplear los rubros auxiliares de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, y de consultar sus respectivas listas nominales de electores, hojas de incidentes, escritos de protesta, y recibos de documentación electoral, en todos los casos fue posible solventar las citadas disimilitudes y, por tanto, resulta infundado llevar a cabo un nuevo recuento y cómputo de las aludidas **veintisiete (27)** casillas.

El actor hace la petición expresa para que se realice recuento, al menos, de todas aquellas casillas donde se actualice alguno de los supuestos previstos en el código o de aquellas que previamente fueron calificadas como materia de recuento y que en realidad no fueron recontadas.

Toda vez que el partido actor omite señalar la cantidad de casillas, aunado a que la Secretaria del Consejo Distrital en su informe rendido el veintinueve de junio, precisó que el acuerdo del consejo por el que se determinaron las casillas objeto de recuento, únicamente contemplaba las casillas objeto de recuento respecto a la elección de gobernador; este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se realizó calificación de casillas previo a la sesión de cómputo distrital.

En este sentido, no es dable realizar el estudio atinente para determinar si faltaron o no paquetes por recontar, pues la conclusión que propone (recontaron menos a los acordados) carece de premisa fáctica (calificación previa), es decir, no existió tal calificación previa de casillas que serían materia de recuento en sede administrativa. Así, sino existió o no se demuestra por el partido actor que se calificaron casillas de la elección de diputados, previo a la sesión de cómputo, no es dable que ello constituya una base para formular un agravio.

En este contexto, un hecho inexistente no puede constituir una base válida para formular agravios, mucho menos ni mucho menos para generar la apertura de paquetes electorales y su consecuente recuento de votos.

En este sentido, es **inatendible** su petición porque no existió calificación previa de casillas para recuento por lo que es válido concluir que no quedaron pendientes paquetes por recontar. De igual modo, es válido tomar en cuenta que de las trescientas cuarenta y cinco (345) casillas instaladas, se recontaron los paquetes de ciento treinta y cinco (135) casillas, y por otro lado, se advierte que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, los representantes del partido actor no manifestaron su inconformidad, respecto a que hubiera más casillas por recontar.

En estas condiciones, se califican de **infundados** las pretensiones de la parte actora.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Es improcedente el recuento total y/o parcial de votos, en términos del apartado SEXTO de la presente resolución.